



**LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL APLICABLE A DOCENTES Y DIRECTIVOS, COMO SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS EN MEDELLÍN, POR COMETER PRESUNTAS AGRESIONES DE ACOSO Y VIOLENCIA SEXUAL SOBRE ESTUDIANTES MENORES DE EDAD. UN ANÁLISIS DESDE LA PONDERACIÓN DE DERECHOS.**

**CARLOS JULIO ARRIETA PATERNINA Y KELY JOHANA MARTELO TORDECILLA**

**Director**

Fredy Méndez

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO**

**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA**

**MEDELLÍN**

**2022**

**Declaración de originalidad  
(Obligatorio para postgrados)**

Medellín, 24 de febrero del 2023

**CARLOS JULIO ARRIETA PATERNINA**

**KELY JOHANA MARTELO TORDECILLA**

“Declaramos que esta tesis (o trabajo de grado) no ha sido presentada para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o cualquier otra universidad” Art. 92 Régimen Discente de Formación Avanzada.

Firma:



CARLOS JULIO ARRIETA PATERNINA



KELY JOHANA MARTELO TORDECILLA

---

**LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL APLICABLE A DOCENTES Y DIRECTIVOS, COMO SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS EN MEDELLÍN, POR COMETER PRESUNTAS AGRESIONES DE ACOSO Y VIOLENCIA SEXUAL SOBRE ESTUDIANTES MENORES DE EDAD. UN ANÁLISIS DESDE LA PONDERACIÓN DE DERECHOS.**  
POR: CARLOS JULIO ARRIETA PATERNINA Y KELY JOHANA MARTELO TORDECILLA

**Resumen**

En Colombia, en las instituciones educativas públicas de Medellín, se presentan agresiones y abusos sexuales por parte de docentes y directivos docentes hacia los estudiantes menores de edad, conductas que afectan los bienes jurídicos de la libertad e integridad personal y formación sexual, por lo que, se hace necesario estudiar si es aplicable la medida de suspensión provisional a los servidores públicos quienes han sido acusados presuntamente de agresores, analizando el choque de derechos entre la presunción de inocencia de los funcionarios y el interés general del menor, mediante la ponderación. La tesis para defender es que el derecho con mayor peso es el interés general del menor de tal manera que, se deberá suspender provisionalmente a estos servidores. La metodología, es de corte positivista, cualitativa y analítica. Una vez analizados todos los presupuestos normativos y después de haber realizado el test de proporcionalidad, se llega a la conclusión que prevalece el interés superior del menor, sobre la presunción de inocencia del docente presuntamente agresor, sin que esto signifique, que al imponérsele una medida cautelar de suspensión provisional, se le estén vulnerando sus derechos fundamentales, en concreto el de presunción de inocencia.

**Palabras Clave:** violencia sexual en contra de menores en instituciones educativas públicas de Medellín, ponderación de derechos, la presunción de inocencia de docentes y directivos, interés general del menor, medida de suspensión provisional.

## Introducción

Mariana supo a muy temprana edad, que los monstruos sí existían y que, en vez de tener grandes colmillos o garras despiadadas, contaban con enormes sonrisas y miradas aterradoras. No se escondían en su armario o debajo de la cama, estaban ahí en su institución educativa. (Vélez, 2022, párr. 1)

A nivel mundial se ha demandado atención, por parte de acudientes, padres, del Estado y en especial, las Instituciones Educativas Públicas con relación a las conductas de acoso y la violencia sexual que se presentan por parte de los docentes y directivos docentes que se vuelven agresores hacia los menores de edad que cumplen en su rol de estudiante, quienes han sido denunciados ante la misma institución educativa y ante otros entes de investigación y como La Fiscalía General de la Nación e incluso al Ministerio Público para que en el ámbito de su competencia funcional inicien los procesos respectivos. Verbigracia de lo anterior es el panorama del año 2022, destacado en el Periódico El Tiempo basándose en la información de las Secretarías de educación; el inicio de la Violencia sexual 2018-2022 en colegios colombianos fue así:

Se procesaron 876 denuncias, se sancionaron a 65 docentes, se archivaron 127 y se investigaron 684 procesos, de los cuales se iniciaron 616 procesos administrativos de restablecimiento de derechos por violencia sexual, dando un total de 51 casos cada día, y siendo las victimas niñas en un 87%. (Redacción educación, 2022, p.13)

Es objeto de este artículo la aplicación del derecho disciplinario colombiano, con el fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes mediante los procesos disciplinarios, frente a las Instituciones Educativas Públicas de la ciudad de Medellín, recomendando el uso de la suspensión provisional por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario; que puede darse

únicamente cuando la investigación verse sobre la ocurrencia de faltas catalogadas como graves o gravísimas, como es el caso de los actos contra niños, niñas y adolescentes. En este sentido, se pretende dar respuesta a la pregunta, ¿Cuál es la procedencia de la medida de suspensión provisional a los servidores públicos, docentes y directivos de las instituciones públicas de Medellín, inmersos en procesos de acoso y violencia sexual contra estudiantes, en el marco del choque de principios entre la presunción de inocencia de los funcionarios y el derecho del interés general del menor, así como su consecuente ponderación?

Lo anterior, puesto que, en el contexto mundial de una mayor atención a los casos de abuso y violencia sexual, en especial los relacionados con niños, niñas y adolescentes, es fundamental ahondar en los estudios y cualificación jurisprudencial de procedimientos dispuestos, desde el Derecho Administrativo, para su protección cuando los implicados tienen relación con instituciones educativas estatales. Pese a lo anterior, aun cuando la Corte Constitucional en diversos fallos ha manifestado que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección en condición de su vulnerabilidad y ha expresado la prevalencia de los derechos de los mismos en el ordenamiento constitucional colombiano, la medida discrecional que toman muchas instituciones educativas en casos de presunto abuso sexual es únicamente trasladar al docente o directivo implicado, desconociendo el riesgo latente que implica para otros menores la repetición de hechos como aquellos que son parte de la investigación disciplinaria. En concordancia con lo previamente expuesto, y como sostén reiterado de la decisión del traslado en dichos casos, el artículo 8. de la ley disciplinaria establece que el servidor público o particular que ejerza función pública y se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente hasta que no se le haya declarado culpable.

Si bien la decisión de una suspensión provisional, mediante la cual se separa del cargo a un funcionario como medida cautelar que garantice el normal desarrollo de las investigaciones y detenga la presunta repetición o continuidad de la falta endilgada, tienen origen y desarrollo legal reglado, las instituciones educativas y su decisión de traslado provisional de los docentes o directivos pone de presente un debate importante sobre la ponderación de derechos entre la presunción de inocencia y el interés general de los menores de edad implicados en procesos de violencia sexual.

De esta manera, y a través del desarrollo de los objetivos planteados, se pretende dar respuesta, a la pregunta y al planteamiento del problema, esto es, la descripción del panorama de acoso y violencia sexual en las instituciones educativas públicas de Medellín, cuando los presuntos autores son docentes directivos, atendiendo las noticias de Colombia y otros países, así como las normas la Ley 115 de 1994 , el Decreto 1075 de 2015, Ley 1098 de 2006 y Ley 1620 de 2013; además de establecer y hacer una comparación de las nociones de acoso, abuso y violencia sexual en el ordenamiento jurídico colombiano, en el caso de los menores, para comprender la situación y desarrollar el proceso disciplinario que se adelanta, desde el derecho disciplinario con el fin de sentar las bases para la ponderación prevista, y finalmente, demostrar la necesidad de aplicar la suspensión provisional en los casos de violencia sexual contra menores de edad, en las instituciones educativas, como medida de prevención, cuando los implicados son docentes o directivos de las mismas.

La Corte Constitucional de Colombia y el bloque de constitucionalidad señalan la importancia y relevancia de la especial de protección de los niños, niñas y adolescentes debido alto grado de vulnerabilidad, y por ello, se hace necesario estudiar el fenómeno del acoso y abuso

sexual en consonancia con el interés general del menor con relación a la presunción de inocencia en el caso concreto.

Las instituciones educativas tienden, a aplicar el principio de presunción de inocencia de los investigados que, por mandato del inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, debe aplicarse como parte del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. En concordancia, con lo previamente expuesto, y como apoyo, se ha tomado la decisión del traslado en dichos casos de los presuntos abusadores, en tanto, el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019 establece que el servidor público o particular que ejerza función pública y se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente hasta que no se le haya declarado culpable.

La relevancia social de la investigación se ve reflejada, de manera directa, en la comprensión de la medida cautelar de la suspensión provisional para los operadores disciplinarios de los funcionarios y servidores públicos, en este caso, los docentes y directivos docentes), de modo que, tengan herramientas conceptuales para entender como la aplicación de dicha medida permite la preservación de la garantía constitucional a la presunción de inocencia, el debido proceso y el resguardo de los derechos de los sujetos de especial protección, y que ella debe de ser la medida prevalente en los casos de presunta violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.

La investigación es conveniente debido a que se analizara la problemática existente en los procesos disciplinarios que se abren a través de la comunicación que se da cuando presuntamente se denuncia el acoso y la violencia sexual por parte de los docentes y directivos de instituciones educativas públicas en contra de los menores de edad, y, con ello, poder realizar las propuestas de aplicación para la suspensión provisional en concordancia con las obligaciones constitucionales y del derecho administrativo.

El artículo enfatiza y se desarrolla con el fin de establecer si la medida de suspensión provisional es susceptible de ser aplicable a servidores públicos, docentes y directivos en Instituciones Educativas Públicas de Medellín, conforme la Ley 734 de 2002, la Ley 1952 de 2019 y la Ley 2094 de 2021, como medida efectiva de protección de los derechos de los niños en esa medida propone hacer una ponderación entre los derechos de niños, niñas y adolescentes en caso de presunto acoso y violencia sexual mediada por la presunción de inocencia del funcionario implicado. Como objetivos específicos encontramos: la descripción del panorama de acoso y violencia sexual en Instituciones Educativas Públicas de Medellín, cuando el servidor público en su modalidad de docente y directivo es el presunto autor, entendiendo el panorama de Colombia y Ecuador. Así mismo, se revisará los aspectos esenciales de las normas relacionadas.

Además, se establece y compara la noción de acoso, abuso y violencia sexual en el ordenamiento jurídico colombiano en el caso de los niños, niñas y adolescentes, para tener un marco previo de las situaciones que viven ellos y comprender mejor el proceso disciplinario con el que se sentara bases en el ejercicio de ponderación. Finalmente, en el último capítulo, se encontrará los argumentos necesarios para aplicar la suspensión provisional en los casos de violencia sexual o en contra de ellos como medida de prevención.

Las implicaciones prácticas que aporta esta investigación están basadas en los niños, niñas y adolescentes, así como los sujetos procesales que hicieron parte de una investigación disciplinaria, que verán como consecuencia de la misma la propuesta de una medida cautelar prevalente, con una característica netamente preventiva, y en sintonía con la protección de los derechos. Si bien se debe entender la suspensión provisional como “una carga legítima con consecuencias salariales delicadas y rigurosas que conscientemente debe soportar el funcionario



implicado”, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional en su Sentencia C-406 de 1995, una comprensión profunda de la viabilidad de la medida permitirá que su aplicación y adopción se encuentre sustentada en la racionalidad y el sentido de oportunidad.

Con la presente investigación no pretende llenar algún vacío jurisprudencial, pues la aplicación de la suspensión provisional posee elementos de los actos reglados, debido a que solo es posible ordenarla una vez se reúnan los requisitos exigidos por la ley, por el contrario, el valor teórico radica en la comprensión de los choques de derechos de derechos a los que se ve expuesto el operador disciplinario durante su adopción.

Ahora bien, dentro del estudio para el desarrollo de esta investigación, se construye el Estado del Arte. Con dicha búsqueda se permitió encontrar informes, trabajos de grado y artículos de investigación. En los documentos revisados se encontró que trataban las fuentes convencionales, la afectación de garantías fundamentales de los menores y los retos que tiene el Estado frente a los agresores de violencia sexual que resultan ser los docentes de las instituciones educativas. Mariana supo a muy temprana edad, que los monstruos sí existían y que, en vez de tener grandes colmillos o garras despiadadas, contaban con enormes sonrisas y miradas aterradoras.

No se escondían en su armario o debajo de la cama, estaban ahí en su institución educativa. El acoso y el abuso sexual en los colegios, es un problema sistemático en todo el mundo, no es que no haya normas suficientes debido a que tenemos la Ley 115 de 1994 o la Ley General de Educación, el Decreto 1075 de 2015, la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1620 de 2013 o la Ley de Convivencia Escolar.

En Buenos Aires, Argentina, se estima que 8 de cada 10 niños víctimas de abuso sexual, lo cuentan en la escuela. De conformidad con el Ministerio Público Argentino, el 80% de los

niños que denunciaron haber sido abusados sexualmente, señalan que entendieron que eran víctimas de abuso de este delito, en el colegio, en las clases de educación sexual (A24, 2021).

Por otra parte, en Bolivia, con respecto a la Violencia sexual en colegios: solo 2 de 62 casos tienen sentencia. De agosto de 2012 a marzo de 2015, La Paz, Santa Cruz y Tarija registraron la mayor cantidad de casos de violencia sexual registrados en el Sistema Educativo Multinacional (SEP), según datos de la División de Transparencia del Ministerio de Educación. El total de denuncias presentadas por Bolivia durante este período llegó a 132. El área rural de La Paz tiene más casos de agresión sexual en colegios (Mendoza, 2015).

En Chile, la Superintendencia de Educación recogió 101 denuncias de violencia sexual en instituciones educativas durante 2020. En primer lugar, se encuentra el área metropolitana con un 36.6% de los casos, de la cual sigue la Octava Región con un 13.8%. el mayor número

de denuncias por este flagelo se da en instituciones educativas particulares subsidiados, con el 46.5% de los casos, y en los colegios particulares pagados se registra el 19.8% (El Mostrador, 2021).

La situación en Ecuador, no es diferente, Cifras aterradoras de abusos a menores en planteles escolares en Ecuador. En el año 2017, salieron a la luz decenas de casos de explotación sexual de menores en instituciones educativas ecuatorianas. Además de la gran preocupación que esto ha causado, ha habido denuncias de impunidad e ineficiencia por parte de las autoridades, lo que ha dejado en una situación desesperada al Ministerio de Educación de Ecuador. La cantidad de denuncias sobre el abuso sexual de menores en las escuelas de todo el Ecuador es aterrador. Aún más preocupante, sin embargo, es el bajo número de casos resueltos. Según un informe de 2016 del Frente Ecuatoriano de Protección de los Derechos Sexuales y Reproductivos, en 2013 hubo 634 denuncias de violencia sexual en el sistema educativo. Pero solo 33 casos resultaron en

condenas, es decir, menos del 6%. El documento dice que estos números muestran que la mayoría de los casos aún están sin resolver. Según información del propio Ministerio de Educación, desde 2015 se han registrado al menos 107 delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y jóvenes, los cuales han sido archivados.

Esto no incluye los más de 900 casos de abuso sexual registrados en centros educativos públicos y privados de Ecuador desde 2014. De conformidad con el ministro de Educación, Fander Falconi, 561 de estos delitos estaban relacionados con el sistema educativo. Esto significa que el 64% de los casos reportados involucran escuelas del país (CNN, 2017).

En Perú, se tiene que 205 casos de violación sexual en las aulas se van reportando en el año 2022. Toda la situación es mucho más grave. Desde principios de año hasta el 31 de octubre de 2022, se denunciaron más de 1.800 casos de violencia sexual en colegios. Estos informes incluyen no solo violación, sino también acoso sexual, tocamientos inapropiados y violencia de motivación sexual a través de medios tecnológicos (El Comercio, 2022).

En las amazonas, Elsie Gabriela Angulo, ex Procuradora Regional del Amazonas, señaló que durante su gestión entre noviembre de 2017 y septiembre de 2018 conoció al menos una decena de casos en los que funcionarios públicos, como docentes o directores de instituciones educativas, fueron victimarios de abusos sexuales a menores indígenas (RCN Radio, 2020).

Finalmente, en Colombia encontramos que 81 entidades territoriales que se encuentran certificadas presentaron un total de 876 casos de presunto abuso y acoso sexual en entornos escolares en el periodo enero de 2018 a febrero de 2022, de los cuales se presentan una alarma al encontrarse solo 65 sancionados, 127 archivados y 684 en proceso de investigación. Lo preocupante es que las niñas y adolescentes de 13 a 17 años son las más afectadas, además, de que el 11% de los casos presentados son de estudiantes de preescolar y primaria.

Asimismo, el marco teórico, contribuye al desarrollo de este trabajo investigativo, evidenciando que, en esta nueva perspectiva que se constituye el llamado interés superior de los derechos de los menores y su consideración como sujetos de especial protección, en la constante búsqueda de establecer condiciones que permitan la salvaguarda de su dignidad y la prevención de afrontas contra su desarrollo en una etapa de alta vulnerabilidad. Dicha convención entra a reiterar lo previamente establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 1966, el cual ya en su Artículo 10. Así mismo, en el contexto americano, la especial protección de los niños, niñas y adolescentes ha sido objeto de estudio en diversas sentencias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con un énfasis especial en la Opinión Consultiva No. OC-17 del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Para el caso de Colombia, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño fue ratificada mediante la Ley 12 de 1991, promulgada el 22 de enero de 1991, como de igual manera se han establecido en el ordenamiento jurídico la prevalencia de los derechos de los niños y su consideración como sujetos de especial protección, como es el caso del Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 8 y 9 del Código de Infancia y Adolescencia.

Es así como se consagró en la Constitución que la familia la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Como es sabido, el derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el Artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la

justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución. Se pretende con esto garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes. De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Por ello la administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros, el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, el principio de publicidad, el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, el principio de la doble instancia, la presunción de inocencia, el principio de imparcialidad, el principio de non bis in idem, el principio de cosa juzgada y la prohibición de la reformatio in pejus.

La decisión de suspender provisionalmente a un funcionario se soporta en el Artículo 157 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, donde se establece esta como una medida cautelar que procura por mantener y facilitar el desarrollo de los procesos disciplinarios.

Es claro que la suspensión provisional así ordenada, tiene carácter preventivo y que no comporta ningún tipo de sanción disciplinaria, pues lo que busca es proteger el desarrollo del proceso de investigación, garantizando que el mismo se dé con normalidad y sin que se pueda presentar algún tipo de interferencia por parte del investigado. Ahora bien, sus antecedentes podemos ubicarlos desde el Decreto 2091 de 1939, reglamentario de la Ley 165 de 1938 "Por medio de la cual se crea la carrera administrativa en el país" (Dec. 2091, 1938). Con dicho decreto se establecieron las condiciones para integrar el Consejo Nacional y los Consejos Departamentales de Administración y Disciplina.

Asimismo, se realiza un comparativo entre Colombia y Ecuador, en cuanto al asunto del abuso sexual a menores de edad, por parte de los docentes al interior de los Centros Educativos, estos puesto que, ambos países han implementado medidas para prevenir y sancionar el abuso sexual en el ámbito escolar, incluyendo la obligatoriedad de capacitación para docentes y personal administrativo de las instituciones educativas. Sin embargo, el número de denuncias de abuso sexual en el ámbito escolar en ambos países sigue siendo preocupante, lo que indica que aún se necesita un mayor esfuerzo para prevenir y abordar este problema.

## **I. El panorama del acoso y violencia sexual en instituciones educativas públicas de Medellín.**

En 1989, la Organización de las Naciones Unidas decidió implementar la Convención de los Derechos del Niño, cuyo norte es que los niños, niñas y adolescentes se le apliquen unos principios y garantías, con el fin de respetarles su dignidad humana. En la Constitución Política Colombiana de 1991, se positiviza el debido proceso dentro del cual encontramos la medida de presunción de inocencia aplicable a todos los ciudadanos en los diferentes procesos, en este caso se aplicará al derecho administrativo.

De tal forma, como se revisará en este capítulo noticias sobre el acoso psicológico y violencia sexual, a un sujeto especial de derecho como lo es el menor, y existen una serie de tensiones con el principio de este sujeto y la presunción de inocencia. A continuación, se contextualizará la regulación existente en materia del menor y se explicará lo más relevante al estado actual de la situación en Colombia en comparación con Ecuador.

### **Colombia:**

En Colombia se han incrementado en los últimos años las denuncias por acoso sexual de menores al interior de los centros educativos, en donde el victimario resulta ser un docente o directivo de dicha institución.

En 2018, se promulgó la Ley 1918, la cual establece medidas para prevenir y sancionar el abuso sexual en instituciones educativas y otros entornos donde interactúan menores de edad. Esta ley establece la obligatoriedad de capacitación en prevención y atención de la violencia sexual para docentes y personal administrativo de las instituciones educativas.

El Ministerio de Educación de Colombia ha implementado la campaña "Escucha primero", con el objetivo de sensibilizar a la población sobre la importancia de escuchar a los niños y niñas para prevenir el abuso sexual.

**Ecuador:**

Asimismo, en Ecuador al igual que en nuestro país, se ha presentado un aumento en las denuncias de los casos de abuso de menores, por parte de los profesores.

En 2018, se aprobó la Ley Orgánica para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres y la Familia, la cual establece medidas para prevenir y sancionar la violencia sexual, incluyendo la violencia sexual en el ámbito escolar. Esta ley establece la obligatoriedad de capacitación en prevención y atención de la violencia sexual para docentes y personal administrativo de las instituciones educativas.

El Ministerio de Educación de Ecuador ha implementado el programa "Escuela Segura", que tiene como objetivo prevenir la violencia y el acoso escolar, incluyendo la violencia sexual. Este programa incluye la capacitación de docentes en prevención y atención de la violencia sexual.

En resumen, ambos países han implementado medidas para prevenir y sancionar el abuso sexual en el ámbito escolar, incluyendo la obligatoriedad de capacitación para docentes y personal administrativo de las instituciones educativas. Sin embargo, el número de denuncias de abuso sexual en el ámbito escolar en ambos países sigue siendo preocupante, lo que indica que aún se necesita un mayor esfuerzo para prevenir y abordar este problema.

Las noticias colombianas que permiten conocer los procesos vigentes por acoso y abuso sexual realizado por directivos o docentes públicos hacia los estudiantes en instituciones educativas, en algunas ciudades de nuestro país demuestran que, si se dan estas conductas y, se



puede dividir dos situaciones<sup>1</sup>, a principio del año se empezaron a evidenciar medidas administrativas tomadas por las secretarías de educación a nivel nacional, como los traslado de docentes y directivos docentes envueltos en situaciones de acoso o violencia sexual donde la víctima es un o una estudiante menor de edad, sin embargo, desde las oficinas de Control Interno Disciplinario o Personerías de cada municipalidad, no se han tomado medidas efectivas al respecto, sólo a partir del mes de julio del 2022, se está realizando separaciones del cargo en algunas ciudades como se evidencio en las noticias presentadas.

Es importante tener en cuenta que, en la Ley disciplinaria actual, Ley 1952 de 2019, en sus artículos 217 y 219, prevé la suspensión provisional del cargo al iniciar una investigación, tiene como fin que no se siga cometiendo la falta u obstaculice el proceso, así mismo, esta figura, puede otorgarse también en el juzgamiento, en específico, cuando se ha cometido faltas gravísimas o graves como es el caso de acoso y abuso sexual por parte de docentes a estudiantes,

---

<sup>1</sup> En el caso de la ciudad de Medellín, donde se centra está investigación, se estima que desde el año 2019 se han presentado 2000 casos de acoso sexual y en el 2022 se lleva la cuenta de 500 casos, en esa situación han sido trasladados al menos a diez docentes, pero, queda duda del actuar de la Personería de Medellín pues aparece que hubo una suspensión pero, no ha sido notificada a la Secretaría de Educación de la ciudad, y curiosamente no se llevó a cabo por las oficinas de control interno disciplinario distritales.

Ejemplo, donde se ha dado la medida de separación del cargo: en Bogotá, y por parte de la Personería se decidió la suspensión provisional de un docente por motivos de presunto abuso sexual, por la afectación a varios estudiantes (Rodríguez, 2022).

En Vélez, Santander, el Consejo Directivo de la Institución Colegio Universitario suspende provisionalmente al rector por el proceso que se le adelanta de abuso sexual en contra de estudiantes. El consejo directivo no tiene las capacidades legales o disciplinarias para suspender provisionalmente del cargo al rector, según la normativa que veremos en el próximo acápite (Caracol, 2022).

En Barrancabermeja, un docente fue desvinculado inicialmente de sus actividades académicas por parte de la Secretaría de Educación, pero, después de una semana, un grupo de investigadores y fiscales de Bogotá lograron encontrar elementos materiales probatorios para el proceso penal. La secretaría de educación decidió asignarle tareas administrativas y separación del cargo.

En la misma ciudad, pero, en los colegios Técnico Superior Industrial y Camilo Torres también se activaron las rutas porque se sometieron a tres niñas a vejámenes sexuales tomando la misma medida por parte de la Secretaría de Educación (Semana, 2022). En Santa Marta, la Alcaldía por intermedio de la Secretaría de Educación separo del cargo al rector por la cantidad de decenas de denuncias por abuso sexual a estudiantes en el caso del colegio Inem Simón Bolívar (Urieles, 2022).

Asimismo, en el año 2022, la Personería de Medellín, abrió una investigación previa contra los funcionarios de la Institución Educativa Marco Fidel Suárez por los presuntos casos de abuso sexual que se habrían presentado al interior de la institución. Dicha determinación, fue tomada por las publicaciones que sobre el tema se realizaron en redes sociales.

Se trataría de dos menores de 5 y 6 años, los cuales se encontraban cursando preescolar, y en los dos casos, el victimario al parecer es un docente. (Semana, 2022).

En marzo de 2022, las estudiantes del Colegio CEFA, denunciaron situaciones de acoso por parte del profesor de educación física, entre los que se encuentran tocamientos, palabras soeces e intimidaciones (El Tiempo, 2022)-

En la Fiscalía seis niñas de la institución educativa CASD del Doce de Octubre denunciaron que uno de sus profesores les estaría haciendo insinuaciones a cambio de mejorar sus calificaciones (H13N, 2022)

siendo-está la normativa para que la Personería distrital decida sobre iniciar y prorrogar la suspensión en el ejercicio del cargo. La recomendación es que, si se ha surtido tan buen efecto en otros países como Ecuador, este ejercicio debería seguirlo realizando las personerías a nivel nacional mediante su delegatura de asuntos disciplinarios en vez de las oficinas de control interno disciplinario, que en principio no se han visto otros tratamientos legales conforme a las noticias buscadas (El irreverente, 2022).

Las medidas administrativas que se adoptan, por parte de las Secretarías de Educación en nuestro país de cara a los docentes y directivos, consiste en realizar un cambio de tareas de docencia, para asignarles tareas administrativas, pero, no cambia el hecho que comparte el mismo espacio con el estudiante afectado, en cuanto a estar en la institución (Infobae, 2022). En cuanto a la separación del cargo, se debe realizar debido a que el agresor, puede incurrir en una afectación o generar interferencias a la investigación por estar en el mismo espacio físico. Que solo un docente se le haya asignado tareas administrativas, se repudia como una injusticia y se considera que no es suficiente mientras se surte la investigación, se requeriría de otra clase de medidas.

No se ha encontrado, en ninguna de las noticias que sea la Oficina de Control Interno Disciplinario quien tome estas decisiones. Hay que tener en cuenta, que conforme a las competencias de la Secretaría de Educación a través de la norma no es posible que ellos tengan potestad sancionatoria como si lo tienen el ministerio público, las personerías y las oficinas de control interno disciplinario. Las medidas que son adoptadas por las secretarías de educación ante el presunto acoso y abuso sexual por el inicio o activación de ruta son el traslado extraordinario del docente o directivo docente mediante el Decreto 1075 de 2015, es decir, se trata de una actividad realizada en virtud de la función administrativa que ejerce la entidad.

Se propone la revisión de los procedimientos en Ecuador para determinar si se deben seguir en Colombia. En primer lugar, el Código de la Niñez y adolescencia en Ecuador expresa que el interés superior del menor tiene como fin el cumplimiento de los derechos de los menores, en especial, la aplicación de esta prerrogativa dentro de las instituciones públicas y privadas, y, si es el caso se usaran medidas administrativas conforme al principio de interpretación del menor, incluyendo la consideración del testimonio del menor (L. 2002-100, 2003). En nuestro país, hay una protección a las víctimas, pero si estas son menores de edad y los hechos victimizantes provienen de las conductas ya descritas, tienen toda una serie de medidas legales que realiza la Secretaría de Educación, el consejo directivo de la institución pública, el instituto de bienestar familiar, la justicia penal, las personerías, el ministerio público o las oficinas de control interno disciplinario.

El principio de interpretación del menor conformes los autores Cillero (1999); Alegre, et. al. (2014); Simón (2014); y Ochoa (2016), estiman que hay varias funciones que se deben tener en cuenta en la orientación de que se aplique los derechos del menor mediando otras normas, esto se conoce como principio de interpretación del menor. La segunda función es la reguladora y se da cuando a los menores se les aplican decisiones judiciales o administrativas con dignidad partiendo de la base de instrumentos jurídicos. En tercer lugar, es hermenéutica cuando permite hacer una interpretación sistemática de la normatividad y además revisa en qué casos restringe menos los derechos de los menores.

Cuando la instancia competente tiene conocimiento del acoso o abuso sexual, decide ordenar medidas de protección a la víctima, deteniendo el proceso de violencia y previniendo que vuelva a ocurrir.

En Colombia, estas instancias pueden ser la institución educativa, la Secretaría de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, etc. La crítica de los autores del artículo frente a esta arista es que en Colombia la primera entidad, que se da cuenta es la institución en la mayoría de los casos, pero, la Secretaría de Educación no puede hacer mayores actuaciones administrativas aparte de un traslado extraordinario para salvaguardar la salud física y mental del menor acosado o abusado sexualmente.

En Ecuador, si la persona que comete la violencia o agresora pertenece a la institución educativa, conforme al Acuerdo Ministerial MINEDUC-2017-00088-A (2017), se estipula que se debe separar del cargo<sup>2</sup> de forma inmediata al docente o directivo. El Reglamento de Educación indica que la autoridad institucional es quien rige el procedimiento sancionatorio<sup>3</sup> (Ministerio de Educación del Ecuador, 2020).

---

<sup>2</sup> En cuanto a las noticias de Ecuador desde el año 2017 en la Unidad Educativa Réplica Aguirre Abad ha separado del cargo a la rectora por tres denuncias de abusos sexuales a menores de 6,7, y 8 años. Esto sucedió una semana después de que los padres iniciaran la denuncia ante la Fiscalía, ante la imposibilidad de hacerlo ante la institución. Así mismo, la situación se considera grave porque había denuncias de abuso sexual por otros dos docentes (El Universo, 2017). En el año 2018, las autoridades educativas de Quito decidieron desarchivar 64 casos de violencia sexual de instituciones educativas y le trasladaron estos documentos a la Fiscalía; pero, tomaron la medida de separar del cargo a los docentes de las denuncias del 2014 al 2017, desde el Ministerio de Educación se decidió tomar la medida de la suspensión provisional por las características que reviste los casos (Pérez, 2018). En Ecuador no trasladan a los docentes o directivos, cuando se comete una presunta falta por acoso o abuso sexual, sino que directamente separan del cargo en el inicio de activación de ruta para salvaguardar a los menores. En febrero de 2022, un Docente declarado culpable de abuso sexual a una estudiante, en Cuenca. Este hombre se desempeñaba como docente en un colegio religioso de la ciudad de Cuenca, en el sur del país, fue declarado culpable del delito de abuso sexual a una de sus estudiantes. Recibió una sentencia de seis años y ocho meses de prisión. (El Comercio, 2022)

A la cárcel profesor señalado de abusar de niña de siete años en Ecuador. Según le contó la niña a su madre, el profesor la obligó a quedarse en el salón durante el recreo y allí aprovechó para tocarla de manera indebida. Situación que generó indignación en Ecuador al tratarse un maestro de ser el presunto responsable del abuso sexual contra una de sus alumnas, una niña de 7 años de edad, en un plantel educativo ubicado en la provincia de Morona Santiago, en la Amazonía ecuatoriana (El Tiempo Ecuador, 2022)

<sup>3</sup> En Ecuador, los docentes del sector público son servidores públicos conforme la Constitución de la República: pues se designa Tres profesionales que serán nombrados directamente por la autoridad competente: el Director Distrital, el Jefe de Recursos Humanos y el Jefe de Asesoría Jurídica.”, y el artículo 342 numeral 3 se manifiesta que en casos de vulnerabilidad de derechos y en “casos de conducta moral reñida con su función (docente o administrativa), o en casos de violencia sexual y como medida de protección, se debe suspender temporalmente de sus funciones, (...) a dicho funcionario/a en tanto dure la investigación y el sumario administrativo correspondiente. (Ley orgánica de educación intercultural, 2011, p.27) Ahora, ese procedimiento es llevado más a menudo por parte de las secretarías de educación desde el 2017. Se encuentra según Guamán, Klever; Guerra, Fernanda; Yuqui, Salomón (2018), que no se hace un desglose de los casos que manejan y de las resoluciones que respondían a los procesos disciplinarios.

Frente al análisis normativo, se regían los docentes y directivos por la Ley 715 de 2001 la tramitación de los procesos disciplinarios ante unas juntas seccionales de escalafón donde se conocía y sanciona el hecho de mala conducta. No olvidemos, que dentro de las facultades sancionatorias de los rectores está el hacerlo con los docentes y funcionarios conforme el estatuto docente y la Ley.

Le corresponde al Comité de Convivencia Escolar, conformado por la Ley 1620 de 2013, y el Decreto Reglamentario 1965, tomar decisiones incluso en derecho, con el fin de resolver conflictos como el acoso o abuso sexual entre docentes y alumnos del plantel, pero no, el de separar del cargo. Esta normatividad en el año 2013 con la Ley 1620, encuentra la necesidad de crear un sistema de convivencia escolar donde se ejercite los derechos humanos y se mitigue la violencia en los distintos ámbitos, regula su conformación de los comités escolares de convivencia y sus sesiones, es importante recalcar que no siempre es necesario esperar a la citación del comité para iniciar la solicitud de traslado por la gravedad del asunto.

El Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 942 de 2022 y adicionado por el Decreto 1411 de 2022 explica que el criterio para traslado de docentes y directivos que no se encuentran sujetos al proceso ordinario, es en principio el caso que nos atañe y que se realiza en su art. 2.4.5.1.5, y, solo pudiendo hacer tal cambio o traslado dentro de su jurisdicción conforme a la Ley 715 de 2001, por la comisión de delitos sexuales y de acoso. Dicho acto administrativo, puede ser notificado al docente o directivo, mediante correo electrónico. La Ley 1620 de 2013 o la Ley de Convivencia Escolar presenta la ruta de atención integral para la convivencia escolar, inicia con los derechos de los menores (niños, niñas y adolescentes), que tienen una afectación de acoso tipo dos o tres, en los que hay una violación a la libertad, integridad o formación sexual razones por las cuales cuando existe un daño al cuerpo o a la salud, se remitirá a la entidad

competente dejando constancia, se informará a los padres y a la Policía Nacional, y se seguirá el procedimiento con la Ley 1146 de 2007.

Así mismo, se citará a los integrantes del Comité Escolar de Convivencia y guardando reserva a la intimidad dará a conocer los hechos, ellos pueden tomar medidas propias para proteger a la víctima y se dejara constancia. Además, se pone en conocimiento de la autoridad administrativa competente al igual que se enviará los soportes de las acciones previas, conforme lo solicitado por el artículo 50 y siguientes de la Ley 1098 de 2006.

Se impondrá medidas de verificación, prevención o restablecimiento, según sea el caso siguiendo la Constitución y la Ley. Para la atención médica se dispone de aquellos centros de salud, clínica u hospital más cercano. Si, por el contrario, son los padres o acudientes los que se dan cuenta de la situación de forma previa a la institución educativa pueden presentar informes o quejas ante la Secretaría de Educación distrital o departamental; o si se lo comunican al plantel, estos tienen la facultad de adelantar acciones e informar a las autoridades.

Este análisis comparativo con la legislación ecuatoriana, permiten recomendar que se presente un procedimiento similar ante los dos escenarios haciendo una reforma a la Ley de educación donde se dé la posibilidad de que la Secretaría de Educación tenga una potestad disciplinaria, o que comparta esa función con una junta similar a la ecuatoriana, solo que funcione mejor y sea más organizada para ser más eficiente y eficaz. La conclusión de este capítulo radica en que los docentes y directivos tienen en sus manos velar por la protección contra el maltrato y abusos de cualquier índole, pero, en la realidad se ve que son parte del problema al constituir conductas de acoso y abuso sexual a niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Medellín. El debido proceso aplicable en la Ley 1098 de 2006 requiere que sean escuchados sus testimonios y opiniones. Es una obligación de la institución educativa detectar el

acoso y abuso sexual, garantizarles su integridad física y moral a los menores y que no se vea menoscabado por estas conductas el derecho a la salud.

Es así como en este artículo se propone usar las acciones previas en Colombia y a nivel internacional como precedente, así como, usar la máxima de que los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben prevalecer ante otros derechos. También se prevé que la decisión tomada por el Comité de Convivencia Escolar, no es en derecho, debido a que se están tomando competencias de la Secretaría de Educación y la Ley 115 de 1994 señala que pueden “tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución y que no sean competencia de otra autoridad”.

El abuso y acoso sexual de menores en colegios públicos de Medellín, por parte de educadores, es un problema grave y preocupante que ha recibido una gran cantidad de atención en Colombia y en otros países de la región, como Ecuador.

En Colombia, las cifras indican que el abuso sexual de menores en el ámbito escolar es un problema extendido y que los educadores son los principales perpetradores de este delito. Las autoridades colombianas han tomado medidas para abordar este problema, como la implementación de leyes que establecen la obligatoriedad de capacitación en prevención y atención de la violencia sexual para docentes y personal administrativo de las instituciones educativas. Sin embargo, el número de denuncias de abuso sexual en el ámbito escolar sigue siendo preocupante, lo que indica que se necesita un mayor esfuerzo para prevenir y abordar este problema.

En Ecuador, la situación es similar. Aunque el número de denuncias es menor que en Colombia, las cifras indican que el abuso sexual de menores en el ámbito escolar sigue siendo un problema importante en este país. Las autoridades ecuatorianas también han tomado medidas

para abordar este problema, como la implementación de leyes que establecen la obligatoriedad de capacitación en prevención y atención de la violencia sexual para docentes y personal administrativo de las instituciones educativas.

En síntesis, el abuso y acoso sexual de menores es un problema que trasciende fronteras y afecta a muchos países de la región, incluyendo Colombia y Ecuador.

Los educadores, quienes se supone que deben proteger a los estudiantes, están perpetrando muchos de estos delitos en los colegios públicos de Medellín, lo que indica la necesidad de implementar medidas efectivas para prevenir y abordar el problema.

Las autoridades colombianas y ecuatorianas han tomado medidas para abordar el abuso y acoso sexual de menores en las escuelas, incluyendo la implementación de leyes que establecen la obligatoriedad de capacitación en prevención y atención de la violencia sexual para docentes y personal administrativo de las instituciones educativas.

Aunque se han tomado medidas para abordar el problema, las cifras siguen siendo preocupantes en ambos países, lo que indica que se necesita un mayor esfuerzo y compromiso de parte de las autoridades y de la sociedad en general para prevenir y abordar el abuso y acoso sexual de menores en las escuelas.

Es importante que la sociedad siga promoviendo la conciencia y educación sobre el tema, y que se continúen implementando políticas y medidas efectivas para garantizar la seguridad de los niños y niñas en las escuelas.

En conclusión, el abuso y acoso sexual de menores en colegios públicos de Medellín, por parte de educadores, es un problema grave y extendido en Colombia y en otros países de la región. Las autoridades están tomando medidas para abordar este problema, pero se necesita un mayor esfuerzo para prevenir y abordar el abuso sexual de menores en el ámbito escolar. Es importante



que se siga promoviendo la conciencia y educación sobre el tema, y que se continúen implementando políticas y medidas efectivas para garantizar la seguridad de los niños y niñas en las escuelas.

## II. Conceptualización de acoso, abuso y violencia sexual en el ordenamiento jurídico colombiano en el caso de los menores.

En Colombia, se reconoce el Estado Social de Derecho, el cual comprende la aplicación del deber de procurar que los derechos de sus asociados puedan ser practicados en estricta observancia de las normas y con acatamientos de los estándares internacionales, de conformidad con el bloque de constitucionalidad. En este punto, se tiene la obligación de sopesar mediante un juicio de razonabilidad, cada uno de los derechos en conflicto, y determinar, la idoneidad de la medida que ha de adoptarse, la necesidad y la proporcionalidad, para de esta manera, lograr establecer, que derecho primara por encima de otro, y cuál es la razón por la que se toma esta determinación.

En este sentido, haremos una breve diferenciación entre las nociones de Violencia<sup>4</sup>, Acoso<sup>5</sup> y Abuso<sup>6</sup>, frente al caso de los menores en Colombia, para más adelante, realizar un test de ponderación, entre el Interés Superior del Menor y el derecho de Presunción de Inocencia, y establecer, en este caso concreto, cual derecho prima sobre el otro.

En primer lugar, para los autores estiman como propias las siguientes definiciones, la violencia sexual es la suma de violencia, encaminada a generar un acto sexual sin

---

<sup>4</sup> la violencia sexual se da cuando se utiliza violencia física, psíquica o moral, la cual es ejercida de frente a un niño, niña o adolescente, para llevar a cabo un acto sexual no consentuado, incitar que se efectuó un hecho de carácter sexual en contextos de desprotección, atentando hacia el correcto ejercicio de la sexualidad o, violentar las circunstancias sexuales de vigor, fortuna física o psíquica. (Villa Mesa y Tuma Cancimance, 2019). Esta clase de violencia, constituye un hecho de dominio, y se comete en un intento de dañar, humillar, presionar o controlar el proceder y la condición de un individuo. En este sentido, controla la conducta sexual de sus víctimas a través de la fuerza, el miedo, la intimidación o la violencia. (fiscalía general de la Nación, Protocolo de Investigación de Violencia Sexual).

<sup>5</sup> Se entiende por acoso sexual, cualquier conducta en el que se desarrollan acercamientos de carácter sexual, no consensuales, de manera física, verbal o no verbal, como serían los gestos, por parte de una persona, a un menor de edad. Esta clase de acoso, que envuelve solicitar favores sexuales, y forma un escenario de hostilidad para las víctimas, quienes pueden llegar a encontrarse intimidada por no aceptar estos acercamientos.

<sup>6</sup> El abuso sexual es una acción de carácter sexual, frente a otra persona, sin su consentimiento, en donde se utiliza violencia física ni amenazas. Los menores, en este caso, son muy vulnerables, puesto que no tiene la capacidad de dar su consentimiento para esta clase de actos. En el abuso, el perpetrador o abusar, usa diversas formas, ya sea para manipular, o engañar, para conseguir su propósito. En este caso, se usa por parte del abusador, su posición de poder, de manera que el comportamiento ocasiona un perjuicio al menor. El abuso sexual, se particulariza, porque las víctimas, no tienen la capacidad de entender lo sucedido o de conceder su voluntad, se utilizan tácticas para manipular o controlarlas, no requiere del uso de la violencia o las amenazas, ocasiona perjuicios psicológicos, físicos o inconvenientes sociales. (Carvajal, 2020).

consentimiento, afectando física o mentalmente a otra persona. Pero, se diferencia del acoso, porque aquí se piden favores sexuales y se crea intimidaciones para cumplir con ese objetivo, sigue existiendo afectación mental del agresor al menor. Finalmente, el abuso sexual es una modalidad de violencia sexual, en el cual hay violencia y, se revisa que existe una situación de inferioridad del niño, niña y adolescente pues no puede dar su consentimiento, ni entiende lo que sucede.

En segundo lugar, la Ponderación se hace entre el derecho del interés general de los menores y la presunción de inocencia. En inicio, se presenta un conflicto con derechos fundamentales, es menester emplear un principio en detrimento de otro, sin que se pierda la imparcialidad, tratando de tomar la decisión más adecuada para solucionar el choque, y ante tal, es muy importante adaptarse a un estándar adecuado, razonable y proporcionado, porque las normas fundamentales (como la Constitución) el legislador no logra predecir, todas las situaciones reales y los problemas que podrían surgir en el futuro, lo que hace imposible dejar una solución determinada de manera global, para resolver estos conflictos.

En este sentido, el legislador, hace uso de los principios esenciales, que tienen por finalidad, efectuar una relación del derecho mediante la exegesis y la jurisprudencia. Estos poseen la facultad de garantizar los derechos esenciales y optimizar la garantía, mediante la relación de este (Higuera, 2012).

El perfeccionamiento y su rectificación pueden ocurrir cuando los derechos o los principios fundamentales están en conflicto, en cuyo caso, un juez o magistrado debe decidir el proceso priorizando la protección de un principio sobre el perjuicio de otro, y entonces se hacen juicios hermenéuticos racionales. Al resolver dicho conflicto, la determinación y los fundamentos de esa elección configuran en ciertas cuestiones, habitualmente es la jurisprudencia nacional, la

que proporciona un análisis de similitudes y diferencias, a los demás operadores jurídicos, en nuevos conflictos, que deben ser resueltos con fundamento en esta, para equilibrar los juicios con la ponderación.

La mayoría de las optimizaciones se implementan mediante la exégesis de decisiones clave, que vigore el principio que se debe salvaguardar. En los dos primeros casos, podemos centrarnos en un estándar particular de interpretación jurídica moderna, descubierto por Robert Alexy: la ponderación de los derechos (Alexy, 2002).

El juicio de ponderación planteado por Alexy (2009), muestra que ante un conflicto de derechos, se deberá realizar un test de razonamiento, que incluye explicar la adecuada implementación de un principio por encima de otro, examinando la aptitud del desenlace objetivo propuesto, la obligación de sacrificar un derecho esencial, en favor de otro, y la proporción de lo que se propone como solución, la parte cualitativa propuesta por Higuera o la opinión cualitativa según un método específico aportado por Alexy (2009).

Para vislumbrar cómo se aplica el juicio de ponderación, es necesario percibir los supuestos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a los juicios y clases razonables de la exégesis. Aquellas determinaciones de la administración de justicia, la cuales deben tener lógica y estar fundamentadas en razonamientos que comprueben su ejercicio. Cuando se trata de la interpretación de la ponderación, siempre que un derecho esencial tenga que sacrificarse por otro, y se debe cimentar de una manera objetiva y racional. Así mismo, se debe demostrar esta decisión, es la mejor para salvaguardar los derechos naturales.

Por su parte, la necesidad de sacrificar un derecho fundamental a favor de otro es atendida cuando se haya analizado su idoneidad, puesto que, es necesario comprobar si indudablemente, no existen otras posibles soluciones al conflicto planteado, y tales sacrificios son

necesarios. Finalmente, está la proporcionalidad, que es un razonamiento objetivo que determina, las particularidades propias, de cada principio en conflicto, donde se debe determinar el peso abstracto de cada uno, en relación con los valores determinados de la sociedad.

Del mismo modo, el grado de artificialidad de los principios en conflicto debe ser determinado por la necesidad de las instituciones de protegerlos, teniendo en cuenta en última instancia, la carga del debate que posee el intérprete, pues, estará forzado a examinar la seguridad de todos sus enunciados, propuestos, en el ejercicio de ponderación. Cuando se identifican estas variables, se puede adelantar la resolución del choque. Se presentan dos maneras de aplicar el test de proporcionalidad, uno de ellos, es el método utilizado por Alexy (2009), el cual se asigna a cada supuesto analizado un importe numerario y que se aplica a una fórmula:  $I + N + P (G + PA + C)$ .

Este método determina los supuestos I de idoneidad, N de necesidad, P de proporcionalidad, y al interior se presentan 3 variables, que son; G de amenaza de la transgresión al principio, PA, como peso abstracto y C que constituye la convicción de las aseveraciones. Esta fórmula, se aplica a cada uno de los derechos en conflicto y finalmente, resultaran 2 cifras, y la más alta, es el principio que se salvaguarda. Y, del otro lado, se encuentra la teoría cualitativa que propone Higuera, la cual reside, en darle un valor no en números a cada variable, logrando que, al analizar cada parte, se llegue a la reflexión de la determinación que se debe adoptar (Lizcano, 2014).

Revisando el caso de ponderación, se presenta presunto caso de abuso sexual a menor de edad, por parte de un docente o directivo docente, al interior de una Institución educativa pública de Medellín. Después de la denuncia presentada por los padres de la menor, se inicia la investigación pertinente por parte de la Institución Educativa, donde no separan al docente de su

cargo hasta tanto, no se esclarezcan los hechos. El docente demanda su derecho a la presunción de inocencia, y a ser restablecido en su cargo.

Los Derechos en conflicto son: Derecho de interés general del menor y la Presunción de Inocencia del docente o directivo docente como servidor público.

**Idoneidad:** El interés prevalente de los menores, involucra registrar a su favor un tratamiento preponderante de los familiares, la sociedad y el Estado, encaminado a garantizar en todos los casos, su progreso en armonía e integral, puesto que la Carta Política y la Ley han establecido la prevalencia sobre el derecho de los demás, del interés preferente de los menores. Encontrándose en una escala de idoneidad de protección alta.

Por su parte, la presunción de inocencia, si bien es un derecho fundamental de gran importancia y protección en el ordenamiento jurídico, en el caso en estudio, tiene una escala de idoneidad media, frente al interés superior de los menores, pues no se puede, obligar a una víctima de abuso, acoso o violencia sexual, ser revictimizada con la presencia de su agresor, y de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Nacional, el interés supremo de los menores, prevalece por encima de los derechos de los demás. En este sentido, resulta idónea la medida de suspensión provisional para salvaguardar los derechos de las víctimas y otros potenciales menores que pueden ser víctimas de estos funcionarios (Cuello y Sardoth, 2017).

**Necesidad:** Es necesaria la aplicación de la suspensión provisional para el presunto funcionario que presuntamente cometió delitos y faltas disciplinarias, con el de hacer efectiva la protección del interés superior de los menores puesto, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no se cuenta con otros mecanismos efectivos para lograr la finalidad de resguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con igual eficacia, es decir, la medida prohijada es indefectible puesto que no hay otras formas menos lesivas para lograr el fin establecido.

Por tratarse de un delito sexual contra menores de edad, al interior de un centro educativo, por parte de un docente, es necesario, proteger al menor de la incidencia del docente, de la revictimización, por tanto, y por la importancia que tiene para la sociedad nacional e internacional, la defensa del interés supremo de los menores, y con fundamento en el contexto de vulneración de los derechos de estos, y el contexto en el que se vulneraron sus derechos, es imperante la obligación de instituir una correlación de preeminencia de este principio, por encima del derecho a la presunción de inocencia, puesto que no se puede someter, al menor afectado, a seguir bajo la tutela de sus victimarios (Castillo y Cruz, 2013).

**Proporcionalidad:** Las garantías de los menores, tienen una gran valoración, con relación a su peso abstracto, puesto que la importancia que tienen para la sociedad es sumamente grande, comparado con el principio a la presunción de inocencia, que, si bien es un derecho fundamental revestido de gran importancia, en el caso en específico y frente al interés supremo de los menores constituye un peso abstracto medio, puesto que de conformidad con los hechos, y la importancia de proteger los derechos del menor, que ha sido víctima de violencia sexual por parte de su docente, se puede eliminar la prevalencia reforzada de la cual goza la presunción de inocencia (Covarrubias, 2015).

En este sentido, y una vez realizada una interpretación en cada una de las situaciones en conflicto, se llega a la conclusión, de que debe prevalecer el interés preferente de los niños, sobre la presunción de inocencia, por las siguientes razones: el interés supremo de estos, de conformidad con el artículo 44 de la Carta Política, prima por encima de los derechos de los demás, pues constituyen un elemento de gran importancia para la sociedad a nivel nacional e internacional, pues tienen protección especial, por parte de los instrumentos internacionales. Aunado a ello, en el caso en estudio, y con ocasión de un delito sexual contra un menor al interior

de un centro educativo, perpetrado por un docente, se debe proteger al menor de su agresor, por tanto, y en virtud de ese interés superior, no se debe dejar al menor en el mismo entorno que el agresor, quien deberá ser separado de su cargo, durante el desarrollo de la indagación y en la fase de juicio, garantizando, la no revictimización del menor.

Ahora bien, cuando se presenta esta situación, y en el desarrollo de la investigación disciplinaria, se resuelve adoptar como medida cautelar la suspensión provisional del docente presuntamente agresor, queda la duda, de si esta medida, constituye una efectiva vulneración a la presunción de inocencia.

En este sentido, se considera que no se vulnera el derecho de presunción de inocencia al docente, puesto que primero, no se está decretando una resolución de culpabilidad, aunado a ello, como se señaló precedentemente, prima el interés superior del menor, por cuanto no puede dejar a merced del posible agresor al menor, para que siga siendo abusado, y finalmente, se trata de una medida cautelar, no de una sanción, por cuanto, se busca que este funcionario, además de lo ya señalado, no tenga injerencia, sobre el adecuado desarrollo de la investigación.

Es por esto, que no se consciente que haya una vulneración a la presunción de inocencia, puesto, como se dijo, es una medida preventiva, y en la cual, no se está considerando que el docente que sea suspendido de manera temporal, sea responsable de la falta por la que se le esté investigando.

En los casos en que colisionen dos derechos fundamentales, es necesario utilizar, uno de ellos por encima del otro, sin que, con ocasión de esto, se pierda la objetividad, buscando lograr la menor solución al conflicto que se presenta. Esto se logra a través de la interpretación de las normas o la jurisprudencia aplicable para el caso en concreto. Es lo que se conoce como juicio o test de ponderación. En el caso de estudio, en tratándose de los delitos de violencia sexual, sea



mediante acoso o abuso sexual a menores de edad, dentro de las instituciones educativas, se presenta una dificultad en el sentido de determinar, que derecho prima por encima del otro, es decir, el interés superior del menor prevalece, o el derecho a la presunción de inocencia, los cuales tienen categoría constitucional, y son protegidos por los instrumentos internacionales.

En este sentido, tomando a Alexy (2009), como referente con su test de ponderación, se dieron cuenta de que existe una identificación en el ordenamiento jurídico colombiano de una norma injusta como lo es la presunción de inocencia pues cuando se aplica se genera injusticia con relación a los menores, haciendo deficiente o defectuoso el ordenamiento jurídico colombiano. En cuanto la contradicción, es cuando existe una norma injusta, artículo 29 constitucional frente al artículo 44 constitucional, que no se alinea con la moralidad de cumplir con el requerimiento de completitud de salvaguarda de los menores, a través de su articulado ya mencionado y del bloque de constitucionalidad previsto.

Se afirma, que la pretensión de corrección del sistema se puede corregir, lo que lograría que se mejorara el sistema u ordenamiento jurídico, pero, se debe pensar que el operador jurídico de control interno disciplinario, las personerías, entre otros entes, presentan actos administrativos que resuelven una situación las cuales son incorrectas o injustas, por no sistematizar los derechos y porque se vuelven subjetivos en cuanto a lo que piensan que es correcto para el proceso, porque no ponderan.

Y por tanto, se puede enunciar, que este ordenamiento jurídico colombiano si crea una pretensión de corrección, pero, no es aplicable debido a que hay muchísimas normas y decisiones existentes, por ejemplo, la separación del cargo en algunas ciudades y países ante la presunta comisión del delito y no se hace sistematización jurídica de lo sucedido. El hecho, de que exista

una decisión administrativa requiere una pretensión de corrección y se supera mediante la ponderación, que de no existir crea respuestas jurídicas diferentes.

En Colombia, el acoso, abuso y violencia sexual en contra de menores es un problema grave que ha sido objeto de atención en el ordenamiento jurídico. Se han establecido leyes y políticas públicas para la prevención y el abordaje de estos delitos, pero aún existen desafíos en la implementación y la protección de los derechos fundamentales de los menores, en especial en el contexto del test de ponderación.

El acoso sexual es definido como la situación en la que una persona asume una conducta sexual no deseada y no consentida, mediante la cual se crea un ambiente intimidatorio, hostil o humillante para quien la recibe. Por su parte, el abuso sexual se define como cualquier tipo de contacto o actividad sexual no deseada, en la que se utiliza la fuerza, la coacción o la amenaza. Finalmente, la violencia sexual implica cualquier acción que vulnere la integridad sexual de una persona, con independencia de que se utilice o no la fuerza física.

En Colombia, estos delitos son considerados como graves y se penalizan con sanciones severas, pero es importante destacar que en muchos casos las víctimas son menores de edad. Por ello, es necesario que se realice una adecuada ponderación de los derechos fundamentales de los menores, a fin de garantizar su protección y evitar la revictimización.

El test de ponderación es una herramienta fundamental en el análisis de los casos de acoso, abuso y violencia sexual contra menores, ya que permite equilibrar los intereses y derechos en juego, como la presunción de inocencia y los derechos del menor. Ello significa que, en caso de duda, debe primar la protección de los derechos del menor, teniendo en cuenta su interés superior.

En la jurisprudencia colombiana, se ha establecido que, en caso de delitos sexuales contra menores, se debe aplicar el test de ponderación para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los menores. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que, en los casos de duda, debe prevalecer la protección de los derechos de los menores.

Por tanto, es necesario que se continúe trabajando en la prevención y el abordaje del acoso, abuso y violencia sexual contra menores en Colombia, y que se garantice la protección de sus derechos fundamentales, en especial en el contexto del test de ponderación. En este sentido, se debe continuar implementando políticas públicas y estrategias efectivas que promuevan la protección y prevención de estos delitos, garantizando la aplicación efectiva de la ley y la protección de los derechos de los menores.

### **III. La necesidad de aplicar la suspensión provisional en los casos de violencia sexual contra menores de edad en instituciones educativas.**

A continuación, se realizará un análisis de la medida de la suspensión provisional en los procesos disciplinarios que se adelantan en contra de los docentes o directivos de instituciones educativas, que se encuentren inmersos en una investigación con ocasión de una falta por violencia sexual en contra de un estudiante menor de edad, se analizarán las generalidades, características y aspectos materiales y procedimentales de la medida. Aunado a ello, se buscará determinar la necesidad de aplicar esta medida en estos casos y cuáles son las razones para hacerlo, en virtud del proceso disciplinario.

La medida de suspensión provisional en los procesos disciplinarios, está contenida en el artículo 217 de la Ley 1962 de 2019, definiendo 2 ámbitos de aplicación, uno de ellos, tiene que ver con la detención, o pausa de un acto administrativo, contrato o su realización, para que concluyan sus resultados, esta puede ser tomada de manera exclusiva por el Procurador General, y la otra, es la suspensión del funcionario inmerso al interior de una indagación disciplinaria.

Esta suspensión temporal, es una medida cautelar facultativa, destinada a separar temporalmente del cargo, a un funcionario público investigado durante una investigación, por un delito tipificado como muy grave, debiendo siempre acreditar componentes necesarios, que logren determinar que la continuación del funcionario en su cargo va a interferir en el desarrollo de la indagación o que este, siga realizándola la falta.

En este sentido, la suspensión temporal, se convierta en un instrumento del proceso disciplinario, que tiene por objeto la consecución de determinados fines ajenos a la ejecución de la orden, ya que, como se mencionó anteriormente, su objeto es evitar que el autor se inmiscuya

en el proceso de investigación, prosiga o lo repita, por lo que queda sin efecto, la relación laboral del funcionario, en el tiempo que establece la ley.

Asimismo, los legisladores exigieron que la medida sea acotada y precisa, pues, como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-406 de 1995, significa que, los funcionarios deben asumir voluntariamente la delicada y legal carga de las consecuencias de la estricta regulación salarial e involucrar al funcionario en la conducta señalada, en las mismas reglas que determinan esa conducta, y en algunos hechos que en conjunto constituyan una posible falta disciplinaria o una violación al sistema de similar naturaleza, siempre que sea íntegramente controvertida durante la investigación, puede publicarse de esta manera y sin ninguna aplicación para garantizar un juicio justo y el derecho a la defensa (Corte Constitucional, Sentencia C-406/95, 1995).

Además, la Ley 152 de 2019, especifica las circunstancias en las que se pueden aplicar sanciones disciplinarias, es decir, si en la investigación se ha cometido una infracción muy grave, tratando de excluir la discrecionalidad del operador disciplinario en su aplicación, pero el acto que dicta el aviso de suspensión temporal, debe estar motivado y regulado por las normas jurídicas que forman su origen. Puede concluirse que, una suspensión provisional, es temporal, e inmediato, y tiene por objeto un proceso disciplinario e impone consecuencias salariales al investigado, y como medida cautelar adopta el carácter jurídico propio y las características comunes que otros encuentran en el derecho colombiano.

Teniendo en cuenta que la Suspensión provisional es una medida cautelar, esta comporta ciertas características diferentes a las ya enunciadas, es decir, tiene unas particularidades propias, y que, de igual forma, se involucran en el transcurso del proceso, esto es:

Instrumentalidad, se trata de la conexión instrumental con la adopción de decisiones clave, cuya ejecución real se facilita y garantiza de antemano (Calamandrei, citado en Isaza, 2009, p. 342), en este sentido, la suspensión existe de acuerdo al fin de la indagación, por lo que en caso de que desaparezca uno de los extremos de la situación durante el desarrollo del proceso, desaparece la medida determinada.

Provisionalidad, esto es, la naturaleza transitoria de la medida, al estar su duración limitada por el procedimiento sancionador, tiene un carácter especial que, tras su adopción, limita la duración del plazo inicial y su posible prórroga por la fuerza de la situación.

Urgencia, en este sentido, la suspensión temporal de la medida debe ser posible y jurídicamente vinculante cuando se apruebe la solicitud, teniendo en cuenta la finalidad preventiva de la medida y la posible injerencia en el demandado (Rincón, 2016).

La ejecución y prontitud de una suspensión temporal desarrolla el principio de eficacia de la función ejecutiva en su contexto, que corresponde a un estándar superior y es vinculante tanto para la autoridad emisora como para el funcionario suspendido. Asimismo, el sancionador debe evaluar la medida con base en el examen *Fumus bonis iuris* de la pretensión, y ajustar la evaluación a la prueba a fin de determinar las normas jurídicas de su objeto declarado, sin desconocerla.

Así, una orden de suspensión temporal debe reflejar su estructura en la práctica de la prueba, no sólo en la estructura de una denuncia o informe para iniciar acción disciplinaria, teniendo en cuenta sus elementos objetivos y subjetivos.

Finalmente, encontramos una particularidad diseñada, para evitar actuaciones lentas o retardadas en los procesos disciplinarios que podrían causar un daño irreparable, denominada cosa juzgada retardada o “*periculum in mora*”, sin embargo, en los procesos disciplinarios, que

puedan perjudicar a la administración o al interés público, la suspensión temporal de los funcionarios públicos tiene por objeto prevenir aquellos supuestos de perjuicio a la administración o al interés público, que pueden ir acompañados de un cargo permanente, las personas sancionadas en funciones o servicios, aunado a las normas imperativas establecidas por los legisladores, el elemento de celeridad y prontitud en la investigación, lo que obliga a los funcionarios disciplinarios a determinar las circunstancias de los funcionarios suspendidos durante este período (Sánchez y Herrera, 2007).

Ahora bien, para que la suspensión temporal de funcionarios en procesos disciplinarios pueda adelantarse, debe ser previamente investigado exhaustivamente, pues aun siendo cierto, es una medida de seguridad encaminada a proteger el interés público y también puede afectar al investigado. Esta medida es aplicable en los casos en que la investigación implique la comisión de delitos muy graves o faltas penales graves, y aclara que los delitos muy graves están taxativamente tipificados en los procesos disciplinarios vigentes (L. 734, art. 48, 2002). Las faltas graves dependen de la graduación en casos específicos de acuerdo con los criterios establecidos para evaluar la gravedad de la infracción (L. 734, art. 43, 2002).

En este sentido, la doctrina establece que, para tipificar un delito como delito grave, el sancionador debe seguir un proceso inductivo-deductivo que resulta de un análisis informado de la denuncia y de las pruebas recabadas (Ramírez, 2015).

Las normas disciplinarias guardan silencio sobre el momento procesal, en que deben apreciarse las infracciones disciplinarias, pues de la doctrina se desprenden dos posiciones: en primer lugar, la opinión de que los delitos pueden calificarse en el orden en que se inicia la investigación, y, en segundo lugar, debe hacerse en la acusación. Sin embargo, parece prevalecer

la opinión de que el momento de la culpa es cuando finaliza el proceso disciplinario, cuando se formulan los cargos (Rodríguez, 2003).

Otro aspecto a considerar, es la prueba de los componentes graves de juicio, que logren determinar, que la persistencia en el cargo público permita al autor intervenir en el proceso de investigación o le permita continuar el sometimiento o repetirlo, teniendo como componentes de juicio, una base verdadera y genuina de evidencia que ha sido recolectada o presentada legalmente en un caso y, si se evalúa, puede establecerse de manera clara y convincente sobre la conducta del oficial bajo investigación y su interferencia en la conducta de la investigación o la continuación o repetición del delito en esa calidad o en el desempeño de sus funciones.

La injerencia o interferencia en el proceso de investigación, debe entenderse como la capacidad del sujeto para entorpecer o manipular la investigación y su desarrollo, ya que afecta la imparcialidad de los testigos o peritos, entre otras cosas, puede modificar y cambiar la prueba. En cuanto al segundo incidente, si la permanencia prolongada del investigado en el cargo o cargo permite la continuación o repetición de la infracción, el caso disciplinario debe contextualizar la realidad que acompaña al proceso, lo que puede evidenciar que el servidor mantiene su infracción.

Es importante recordar, que la suspensión provisional no es un castigo, sino una medida preventiva, sin embargo, la ley disciplinaria no contiene restricciones temporales o procesales, en las que se deba decidir sobre el imputado con suspensión temporal, precisamente por ello, el proceso disciplinario en sí es eso. Es una medida instrumental de acción auxiliar, que se origina y desaparece en la vida y término del proceso. No obstante, la autoridad disciplinaria podrá optar por dictar una orden de suspensión temporal del interesado, previa evaluación de la eficacia de la medida y la forma en que se ejecuta, para no generar el resultado contrario.



En este sentido, junto a los demás derechos que cobijan a los niños, niña y adolescentes, se ha establecido por parte de la Convención sobre los derechos del niño, en su art. 3.1 (1959), que todas las medidas que se adopten por parte de las autoridades, y en las que se encuentren involucrados menores, siempre se deben considerar de manera esencial, el interés superior del menor.

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño concluyó en su Observación general No. 1424 que los intereses del niño comprenden tres esferas, los intereses del niño son derechos sustantivos que deben ser los más importantes, evaluar y considerar en la toma de decisiones, la seguridad de que ese derecho sea aplicado siempre que deban tomarse determinaciones que lo perjudiquen, si una norma implica diversas interpretaciones, se deberá elegir la que efectivice el interés superior del menor, y finalmente, de deberán tener en cuenta, las consecuencias bien sean positivas o negativas.

Al considerar estos aspectos, la evaluación de la situación del menor debe tener en cuenta la situación específica del niño en particular, así como las necesidades contextuales e individuales, y en cada una de ellas se deben evaluar y determinar el interés del menor. El principio del interés superior del niño se entiende como la base de cualquier proceso que involucre a menores, y los disciplinarios deben anteponer este principio.

La protección de los intereses del niño es responsabilidad primordial de la administración estatal y de todo el país, lo que, según lo determinado por la Corte Americana de Derechos Humanos, crea una obligación ineludible de proteger, promover y desarrollar una prioridad nacional, a los intereses de los niños, niñas y adolescentes. Los dictámenes de este tipo no pertenecen al bloque constitucional, por lo que se citan como referentes doctrinarios que ilustran la labor de los jueces constitucionales en este caso particular.

Teniendo claro lo anterior, y volviendo al tema de estudio de este capítulo, que, es la necesidad de aplicar la suspensión provisional en los casos de violencia sexual contra menores de edad en instituciones educativas, como medida de prevención, cuando los implicados son docentes o directivos de las mismas atendiendo a la ponderación de derechos entre la presunción de inocencia del implicado y el interés de la menor víctima, se evidencia que las disposiciones disciplinarias, están compuestas por una cantidad de preceptos, dentro de las cuales se encuentran mandatos, obligaciones y prohibiciones y las cuales deben ser remitidas al operador disciplinario para que este determine las sanciones pertinentes, sin que con esto se vulneren los derechos del investigado, y lo que logra que el derecho disciplinario, cumpla con sus fines.

De acuerdo con estos componentes definidos en el ámbito disciplinario, al enviar el listado de las presuntas faltas cometidas por educadores, contra menores en instituciones educativas, a la Oficina de Control Disciplinario, se deberá realizar un análisis de todos los componentes de las circunstancias que rodearon el hecho, puesto que esta falta, no se encuentra señalada de manera específica, una falta que tenga que ver con maltrato físico, verbal, psicológico, o que se relacione con abuso sexual a menores.

En cuanto a los menores de edad, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la Ley Colombiana 12 de 1991, reconoce a los menores de 18 años (artículo 1) y se compromete a garantizar que los menores sean protegidos y necesarios para cuidar de su bienestar, teniendo en cuenta los derechos de sus padres, tutores u otras personas responsables ante ellos en virtud de la ley y los deberes, es en interés del menor (L. 12, art. 1, 1991). En resumen, el derecho administrativo superior ha insistido en que el deber de cuidado entre docentes y alumnos menores surge de una posición dominante de poder, por lo que docentes y

alumnos menores han asumido mayores obligaciones y responsabilidades en los procesos educativos.

En este sentido La Ley 1952 de 2019, señala, que en los casos en que los maestros estén involucrados en tales delitos contra menores, los funcionarios tienen el deber de respetar objetivamente a las personas involucrada y la Ley 1098, artículo 18 de la Ley de la Niñez y la Adolescencia, establece: que los menores tienen derecho a ser protegidos contra todo acto o conducta que les cause la muerte, lesión o perturbación física, sexual o psíquica. En particular, tienen derecho a la protección de los padres, representantes legales, personas encargadas de su cuidado, así como de los miembros de la familia, la escuela y los grupos comunitarios contra cualquier forma de maltrato (CE, Sala Contenciosa Administrativa, No 1547-18, 2006).

Igualmente, todo acto de un docente funcionario que vaya más allá de la naturaleza y carácter de su cargo de educador lo saca del marco de respeto y honestidad que corresponde a quienes emprenden la tarea de adquirir conocimientos, ciencia, tecnología y cultura, valores, más aún cuando se trata de un sujeto frágil e indefenso que necesita una atención especial de la sociedad y del Estado y que sin su ayuda no puede lograr el pleno y armónico desarrollo de su personalidad.

La legislación y los actos jurídicos señalan que un educador tiene un deber urgente de cuidado respecto de la relación entre un docente y un alumno menor de edad, un alumno, donde el educador se encuentra en una posición preponderante debido a su autoridad, lo que significa mayor compromiso y responsabilidad, en la educación de los menores y cualquier forma de violencia o falta de respeto en el proceso es diferente a la función del servicio educativo.

Por lo anterior, y por esa relación de autoridad que tienen los docentes y directivos de las Instituciones Educativas, frente a los alumnos menores de edad, en los casos en que se presenten

casos de violencia sexual, es necesaria esa suspensión provisional, no como medida sancionatoria, sino, como una medida preventiva, que busque que el docente o directivo involucrado, no entorpezca el desarrollo de la investigación, y mucho menos, que continúe realizando el acto delictual contra el menor afectado o contra otros menores, esto es, no continúe revictimizando al menor.

Es en este sentido, donde se da prevalencia al interés superior del menor, pues en estos casos, prima sobre cualquier otro derecho, incluso como ya se ha mencionado en capítulos anteriores, sobre el derecho a la presunción de inocencia, puesto que, la suspensión provisional, no puede ser mirada como una medida que pretende sancionar al docente en el desarrollo de la investigación, sino lo que se pretende, es proteger al menor y al proceso investigativo de la intervención negativa que pueda conllevar la presencia del funcionario, así pues, no se le vulnera su derecho a la presunción de inocencia, puesto que no se está dictando ningún juicio acusatorio en su contra, simplemente, se trata de una medida preventiva, que como ya se señaló en reiteradas ocasiones, busca impedir la irrupción del docente en la investigación, o que este siga revictimizando al menor, o a otros.

A través de datos suministrados por la secretaria de Educación de Medellín por medio de respuesta a derecho de petición, con radicado 20221040091 del 28-11-2022. Esto adicionado, a la necesidad que existe de proteger a los menores de abuso y acoso sexual en la ciudad de Medellín, ha planteado la importancia de regular la materia, como lo veremos a continuación.

**Tabla 1**

Secretaría de Educación de Medellín

<b>AÑO</b>	<b>N° DE QUEJAS CONOCIDAS POR TALENTO HUMANO</b>
2018 (Segundo semestre)	2
2019	27
2020	8
2021	16
2022	101

Tabla con datos de la secretaria de educación de Medellín, 2022

A diciembre del 2022, existe un Proyecto de Ley 202 de 2022 que tiene como fin principal, sentar las disposiciones que pretenden de manera material la salvaguarda de la integridad, libertad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes. Además de dotar de instrumentos temporales a las entidades del Estado y privadas, de proceder, en caso de delitos contra menores. Asimismo, establece los principios fundamentales aplicables a estos casos y determina las facultades a las secretarías de educación como en Ecuador de separar a los funcionarios de manera transitoria, implicados en delitos contra menores por acoso o violencia sexual.

La violencia sexual contra menores en instituciones educativas es un grave problema que debe ser abordado con medidas efectivas, una de las cuales es la aplicación de la suspensión provisional en los casos de denuncia de estos delitos. La suspensión provisional es una medida cautelar que tiene como objetivo proteger a las víctimas de la revictimización, evitar la interferencia en la investigación y garantizar la seguridad en el entorno educativo.

En Colombia, la suspensión provisional se encuentra contemplada en el Código de Procedimiento Penal y puede ser aplicada en los casos de delitos sexuales contra menores de edad, con el fin de proteger los derechos fundamentales de la víctima y garantizar el éxito de la

investigación. Es una medida que busca proteger a los menores de la exposición a situaciones de violencia y acoso, mientras se adelanta el proceso penal.

Sin embargo, a pesar de que la suspensión provisional es una herramienta fundamental en la protección de los derechos de las menores víctimas de violencia sexual en instituciones educativas, su aplicación no ha sido uniforme ni sistemática en Colombia. En muchos casos, los agresores sexuales continúan en sus cargos, lo que implica un riesgo para la integridad de los menores y puede generar impunidad.

Es necesario que se promueva la aplicación efectiva de la suspensión provisional en los casos de violencia sexual contra menores en instituciones educativas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las víctimas y evitar la revictimización. Para ello, se requiere que las autoridades judiciales y educativas trabajen de manera coordinada y efectiva, implementando medidas de prevención, capacitación y sensibilización para evitar que se presenten estos delitos.

En resumen, la aplicación de la suspensión provisional en los casos de violencia sexual contra menores en instituciones educativas es una medida fundamental para proteger los derechos fundamentales de las víctimas, evitar la revictimización y garantizar el éxito de la investigación. Es necesario que se promueva su aplicación efectiva y se implementen medidas efectivas para prevenir y abordar estos delitos en el entorno educativo. Solo así se garantizará la protección de los derechos fundamentales de los menores en Colombia.

### **Conclusiones Finales:**

La violencia sexual, es un fenómeno multifacético y diverso que muchos niños, niñas y adolescentes experimentan de diferentes maneras, tanto en sus casas como en las instituciones educativas. En algunos casos es fácil de reconocer, especialmente cuando se trata de violencia física, pero también tiene manifestaciones complejas y sutiles que no se pueden reconocer a simple vista porque involucran formas de estructura social. La violencia contra los niños y jóvenes es una vulneración y vulneración de sus derechos básicos (una vida digna sin violencia, protección de su pleno desarrollo -físico, psíquico o sexual, etc.). Esta presentación se enfoca en la descripción de la violencia sexual en las instituciones educativas y los factores de riesgo para niños, niñas y adolescentes, tomando como ejemplo una institución educativa de Medellín.

Como se desarrolla en este trabajo, la violencia sexual, se entiende como todo acto en el que se use la violencia sea física o psíquica, la cual se ejerce frente a un menor de edad con la intención, de llevar a cabo un acto sexual no consentido, hostigar al menor, para que realice actos sexuales en estados de indefensión, lo que va en contra de su desarrollo sexual, y violenta sus derechos a la libertad, integridad y libre desarrollo de la personalidad. Este tipo de violencia, conlleva diversas variaciones, entre ellas se encuentra el abuso y el acoso sexual.

En este sentido, y en el caso concreto de este artículo, que es la violencia sexual en las instituciones educativas de Medellín, con fundamento de un estudio de caso, se analiza, en caso de violencia sexual por parte de un docente al interior de una institución educativa, que derecho prevalecía, si el interés superior del menor o la presunción de inocencia.

El ordenamiento jurídico colombiano vigente, al igual que los instrumentos internacionales, le han dado categoría de fundamentales, tanto al derecho a la presunción de inocencia, como al interés superior del menor, y al evidenciar la colisión que se presentaba entre

estos derechos fundamentales, se hizo uso de la herramienta de la ponderación, para lograr determinar, que derecho en este caso, prevalecía por encima del otro.

Puesto que, cuando se presenta un conflicto entre derechos fundamentales, es menester emplear un principio en detrimento de otro, sin que se pierda la imparcialidad, tratando de tomar la decisión más adecuada para resolver el choque, y ante tal, es muy importante adaptarse a un estándar adecuado, razonable y proporcionado, porque las normas fundamentales (como la constitución) el legislador no logra predecir, todas las situaciones reales y los problemas que podrían surgir en el futuro, lo que hace imposible dejar una solución determinada de manera global, para resolver estos conflictos.

Así pues, haciendo uso de la fórmula de Alexy  $I + N + P (G + PA + C)$ , variables I de idoneidad, N de necesidad, P de proporcionalidad, y al interior se presentan 3 variables, que son; G de gravedad de la afectación al principio, PA, como peso abstracto y C que constituye la certeza de las afirmaciones, se identificaron los derechos en conflicto, en este caso, el derecho de interés general del menor y Presunción de Inocencia y se determinó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para establecer, que derecho debía ser protegido por encima del otro.

En este caso, se logró determinar, una vez explicadas cada una de las circunstancias del conflicto, que el interés del menor debe prevalecer sobre la presunción de inocencia por las siguientes razones, el interés del menor según la Constitución art. 44, que antecede a los derechos de otras personas, porque estos derechos son elementos de gran trascendencia pública a nivel nacional e internacional, al tener especial protección en los documentos internacionales.

Además, el menor en el caso que se investiga, si el docente que agredió sexualmente al menor en el centro educativo debe ser protegido de su agresor, y dado que se priorizan los intereses, en la investigación en etapa de Desarrollo y Experimentación, los menores deben no ser



ubicados en el mismo entorno que los perpetradores, y los perpetradores deben estar separados de sus lugares para garantizar que los menores de edad ya no sean victimizados.

Ahora bien, con respecto a lo anterior, se presenta la necesidad de establecer las medidas, que permitan adelantar una adecuada investigación disciplinaria, en un caso de violencia sexual a un menor, al interior de una Institución Educativa, es por ello, que sea analizar la medida de la suspensión provisional del docente o directivo de la institución, involucrado en el caso de violencia sexual, y su pertinencia como medida preventiva.

La suspensión provisional está prevista en la Ley 1952 de 2019 como una medida que puede ser aplicada a un funcionario público, que se encuentre inmerso una investigación y juicio disciplinario. La Corte Constitucional examinó esta figura bajo la ley 734 de 2002, quien traía este mecanismo de forma similar a la Ley 1952 de 2019, y consideró que se trata de una medida disciplinaria de seguridad, encaminada a proteger los intereses públicos y demostró que es constitucional tanto en cuanto a su objeto, naturaleza jurídica, como los criterios a tener en cuenta para su ejercicio, además de la seguridad en el proceso y para el funcionario que se investiga (Corte Constitucional, Sentencia T-433/19, 2019).

Al respecto el Consejo de Estado, sobre la ejecución de las acciones disciplinarias, se enfoca principalmente, está la competencia de la Procuraduría y la suspensión provisional de los procedimientos administrativos, actos jurídicos y contratos, no obstante, en la suspensión provisional del control disciplinario, el Ministerio Público rara vez tiene derecho a realizar un control prioritario.

Es posible acreditar que la suspensión provisional, tiene carácter preventivo y puede aplicarse mientras el funcionario investigado cumpla con sus funciones o cargos, porque la

suspensión temporal significa la separación temporal del investigado del cargo o de la persona investigada para realizar sus funciones.

Convirtiéndose en la opción procesal señalada por el legislador en la fase de la investigación o juicio, la cual tiene carácter temporal, es decir, tres meses obligatorios, con una orden judicial adicional de tres meses, cuando se anuncia la primera o única audiencia judicial para evitar la continuación o reincidencia de la conducta delictiva durante la investigación.

Si bien la finalidad de la suspensión, es minimizar los riesgos que puedan surgir en el proceso de investigación, independientemente de que el agente intervenga, continúe o reincida en el delito, tiene sus propias características, como la afectación de la remuneración del agente, su carácter temporal, la atribución del funcionario de móvil y la proporcionalidad, pero sin perjuicio de las garantías judiciales y del derecho de defensa del investigado, en los casos en que se trate de menores, especialmente si el delito fuere cometido contra ellos, el operador disciplinario al motivar, realizar el análisis de las evidencias y los componentes de razonamiento, para emitir dicha suspensión, no debe realizarse como en los casos en los que no se encuentran involucrados menores de edad.

Para ello, en la persecución de los delitos contra los menores, es necesario tener en cuenta su condición de sujetos vulnerables y su especial protección, que requerirán un trato especial, por parte de las autoridades investigadoras a fin de minimizar el riesgo de continuación de la conducta o esta sea reiterativa, puesto que el menor como estudiante, al encontrarse al interior de una institución educativa se encontraría en constante contacto con su docente agresor y no existe otro mecanismo, con el que pueda protegerse o aminorar el riesgo, a excepción, de que el proceso se pasara al ámbito penal y como prevención se decreta privación de la libertad al funcionario.

De conformidad con el consenso en las legislaciones y organismos internacionales y nacionales, cuando los derechos de los menores, están en conflicto con otros derechos fundamentales, prevalece el interés superior del menor, al respecto, ha señalado la Corte Constitucional, en la sentencia T-433 de 2019 que en los casos donde se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes, en la valoración de la prueba, se asume que la suspensión temporal debe ser válida en tanto la remisión al caso disciplinario, para lo cual el legislador debe aplicar distintas reglas, con base en la protección de los intereses de los menores (Corte Constitucional, T-433/19, 2019).

Por todo lo anteriormente señalado, y así como por la relación de autoridad que tienen los docentes y directivos de instituciones educativas, frente a los estudiantes menores de edad, dicha suspensión temporal es necesaria en caso de violencia sexual no como sanción, sino como medida preventiva y efectiva para garantizar que los docentes o directivos involucrados, no interfieran en el desarrollo de la investigación y mucho menos cometan actos delictivos contra el menor victimado u otros menores. Es en este sentido que se expresa la importancia y universalidad del interés del menor, pues en estos casos prevalece a cualquier otro derecho, incluso como ya se mencionó en el capítulo anterior, el derecho a la presunción de inocencia, pues, la suspensión temporal no es un medio de sanción, porque vulnera el principio de presunción de inocencia, sino un medio que impide que la persona investigada interfiera negativamente en la investigación o prosiga las actuaciones contra los menores, y en aras de la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, la medida de suspensión provisional a los servidores públicos, docentes y directivos de las instituciones públicas de Medellín inmersos en procesos de acoso y violencia

sexual contra estudiantes, se basa en la necesidad de proteger el interés general del menor y prevenir la repetición de conductas indebidas que puedan afectar su bienestar y desarrollo.

Aunque existe un choque de principios entre la presunción de inocencia de los funcionarios y el derecho del interés general del menor, esta situación debe ser resuelta mediante una ponderación adecuada que permita encontrar un equilibrio entre ambos principios.

En este sentido, la medida de suspensión provisional se presenta como una solución razonable que permite garantizar la protección del menor, mientras se adelanta el proceso de investigación y se determina la responsabilidad del servidor público. Es importante destacar que esta medida no implica una condena previa al funcionario, sino que busca proteger a los estudiantes y preservar el ambiente educativo seguro y sano.

En conclusión, la suspensión provisional de los servidores públicos, docentes y directivos de las instituciones públicas de Medellín inmersos en procesos de acoso y violencia sexual contra estudiantes, es una medida necesaria y justificada en aras de proteger el interés general del menor y prevenir la repetición de conductas indebidas que puedan afectar su bienestar y desarrollo.

## Referencias bibliográficas

A24. (8 de diciembre de 2021). Argentina: ocho de cada diez niños víctimas de abuso sexual lo cuentan en la escuela. *A24*. Recuperado de <https://www.a24.com/actualidad/argentina-ocho-cada-diez-ninos-victimas-abuso-sexual-lo-cuentan-la-escuela-n881935>

Abril, C. (4 abril de 2022). El problema de la violencia sexual en colegios. *El Espectador*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/opinion/lectores/antieditorial/el-problema-de-la-violencia-sexual-en-colegios/>

Alegre, S., Hernández, X., & Roger, C. (2014). *El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas*. Recuperado de [http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi\\_publicacion/sipi\\_cuaderno\\_05\\_interes\\_superior\\_nino.pdf](http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_publicacion/sipi_cuaderno_05_interes_superior_nino.pdf)

Alexy, R. (2002). Epilogo a la teoría de los derechos fundamentales.

Alexy, R. (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>

Ámbito Jurídico. (04 de marzo 2020). ¿Testimonios de un adulto y de un menor de edad tienen igual valor probatorio? *Ámbito Jurídico*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/testimonios-de-un-adulto-y-de-un-menor-de-edad-tienen-igual-valor-probatorio>

Angarita, I. (2022). Alcaldía de Medellín, respuesta al radicado No. 20221040091 del 28-11-2022.

Arias, T. (22 de noviembre 2017) Cifras aterradoras de abusos a menores en planteles escolares en Ecuador. *CNN*. Recuperado de <https://cnnespanol.cnn.com/2017/11/22/cifras-aterradoras-de-abusos-a-menores-en-planteles-escolares-en-ecuador/>

Caracol. (19 de marzo 2022). Separan del cargo a docente por presuntos abusos sexuales en Vélez. *Caracol Radio*, Recuperado de [https://caracol.com.co/emisora/2022/03/19/bucaramanga/1647713981\\_671910.html](https://caracol.com.co/emisora/2022/03/19/bucaramanga/1647713981_671910.html)

Carvajal, Y. (2020). Abuso sexual infantil en Colombia: análisis crítico de la normatividad aplicada (Trabajo de grado inédito). Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A., Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://repository.udca.edu.co/bitstream/handle/11158/3670/ABUSO%20SEXUAL?sequence=1>

Castillo, L. y Cruz, O. (2013). La ponderación de derechos fundamentales (Trabajo de grado inédito). Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/10887/Articulo%20LA%20PONDERACION%20DE%20DERECHOS%20FUNDAMENTALES.pdf;jsessionid=F6E111547B511EFD7D25AEE795A42D67?sequence=1>

Cillero, B. (1999). Los Derechos del niño: de la proclamación a la protección efectiva. Seminario: Derechos Universales, Realidades Particulares. UNICEF. Recuperado de [http://www.iin.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/explotacion\\_sexual/lectura4.infancia.dd.pdf](http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/explotacion_sexual/lectura4.infancia.dd.pdf)

Colombia. Congreso de la República de Colombia. Decreto 1965. (11, septiembre, 2013). Por el cual se reglamenta la Ley 1620 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Diario Oficial 48910. Bogotá, pp. 1-70.

Colombia. Congreso de la República de Colombia. Ley 115. (08, febrero, 1994). Por la cual se expide la Ley general de educación. Diario Oficial 41214. Bogotá, pp. 1-50.

Colombia. Congreso de la República de Colombia. Ley 1620. (15, marzo, 2013). Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.. Diario Oficial 48733. Bogotá, p 71.

Colombia. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Ley 1098. (08, noviembre, 2006). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial 46446. Bogotá, pp. 1-100.

Colombia. Presidente de la República de Colombia. Decreto 1075. (26, mayo, 2015). Por medio del cual se epide el Dereto Unico Reglamentario del Secto Educación. Diario Oficial 49523. Bogotá, p 816.

Covarrubias, I. (2015). El test de proporcionalidad que se promueve en la tutela de derechos fundamentales y las premisas a las que se adhiere. Revista de derecho (Valparaíso), (45), 261-287. Recuperado de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512015000200010](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512015000200010)

Cuello, M. y, Sardoth, A. (2017). Principio de proporcionalidad y test de ponderación como técnica para dar solución a derechos fundamentales en conflicto en derecho administrativo en el tiempo posmoderno (Trabajo de grado inédito). Universidad Santo Tomas, Valledupar, Colombia. Recuperado de

De La Pava, R. y De La Pava, N. (2022). Credibilidad del testimonio del menor abusado sexualente. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.

El Mostrador. (15 de junio de 2021). Superintendencia de Educación recibió 101 denuncias de violencia sexual en establecimientos educacionales durante 2020. *El Mostrador*. Recuperado de <https://www.elmostrador.cl/braga/2021/06/15/superintendencia-de-educacion-recibio-101-denuncias-de-violencia-sexual-en-establecimientos-educacionales-durante-2020/>

El Universo.(12 de octubre 2017).Separan a rectora e intervienen plantel de Guayaquil por denuncias de abusos sexuales. El universo. Recuperado de <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/10/12/nota/6427420/separan-rectora-e-intervienen-plantel-guayaquil-denuncias-abusos/>

Elirreverente. (26 de marzo 2022). Por presunto acoso sexual más de diez docentes ya han sido separados de sus cargos. El Irreverente. Recuperado de <https://elirreverenteibague.com/noticia/12205/Por-presunto-acoso-sexual-m%C3%A1s-de-diez-docentes-ya-han-sido-separados-de-sus-cargos->

Fiscalía General de la Nación. (2020). Protocolo de Investigación de Violencia Sexual. Recuperado de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Protocolo-de-investigacio%CC%81n-de-violencia-sexual-cambios-aceptados-final.pdf>

Garrido, E. y Herrero, C. (2006). El testimonio infantil. Madrid: Pearson-Prentice.

Guamán, K., Guerra, F., Yuqui, C. (2018). Las infracciones administrativas de connotación sexual en el sistema educativo ecuatoriano. *Episteme*, 5, 1330-1347. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8297990.pdf>.

Higuera, D. (2012). Bloque de constitucionalidad en Colombia: una propuesta de rigor y garantía. Madrid: Editorial Académica Española.

Higuera, D. (S.F.). El mandato de optimización: criterio de la interpretación constitucional finalista.



<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/10756/2018Cuellomelba.pdf?sequence=1#:~:text=El%20principio%20de%20proporcionalidad%20y%20el%20test%20de%20ponderaci%C3%B3n%20son,prevalecer%20en%20el%20caso%20concreto%2C>

InfoBae. (10 septiembre 2022). En Barrancabermeja fue capturado un profesor por abuso sexual a menores. *InfoBae*. Recuperado de <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/09/10/en-barrancabermeja-fue-capturado-un-profesor-por-abuso-sexual-a-menores/>

Lizcano, P. (2014). El juicio de ponderación para la protección de los derechos fundamentales de los niños.

Manzanero, A. (2008). Psicología del testimonio. Una aplicación a los estudios sobre la memoria. Madrid: Pirámide.

Mendoza, L. (10 de agosto de 2015). Violencia sexual en colegios: solo 2 de 62 casos tienen sentencia. Eju.tv. Recuperado de <https://eju.tv/2015/08/violencia-sexual-en-colegios-solo-2-de-62-casos-tienen-sentencia>

Ministerio de Educación del Ecuador. (2020). Protocolos y rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo. Recuperado de <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/04/Protocolos-situaciones-de-violencia.pdf>

Ochoa, A. (2016). El interés superior del niño en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano: Un estudio del desarrollo, interpretación e incorporación de principios de derechos humanos en Normativa Secundaria, Cortes Superiores y Jueces de Niñez y Adolescencia. (Tesis de grado inédito). Universidad San Francisco de Quito. Quito, Ecuador. Recuperado de <https://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/4305>

Pérez, A. (29 de junio 2018). 64 casos de abuso sexual en colegios van a Fiscalía. *El Telegrafo*. Recuperado de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/casos-abuso-sexual-fiscalia-ecuador>

Raffo, F. (18 de noviembre 2022). Alerta en colegios: 205 casos de violación sexual en las aulas se van reportando en lo que va del año. *El Comercio*. Recuperado de <https://elcomercio.pe/peru/mas-de-cuatro-casos-por-violacion-sexual-son-reportados-a-la-semana-en-centros-educativos-a-nivel-nacional-noticia/>

Rincón, J. (2016). La suspensión provisional (Trabajo de grado inédito). Universidad Gran Colombia. Recuperado de <https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/3977/PRESENTACION%20SUSPENSION%20PRIVISIONAL.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Rodríguez, W. (02 de junio 2022). Ordenan apartar a profesor de su cargo en colegio del Distrito por presunto abuso sexual. *LaFm*. Recuperado de <https://www.lafm.com.co/bogota/ordenan-apartar-a-profesor-de-su-cargo-en-colegio-del-distrito-por-presunto-abuso-sexual>

Semana. (5 de septiembre 2022). Destituirán a docente acusado de abuso sexual en colegio de Barrancabermeja, Santander. *Semana*. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/bucaramanga/articulo/destituiran-a-docente-acusado-de-abuso-sexual-en-colegio-de-barrancabermeja-santander/202259/>

Simon, F. (2014). Interés Superior del Niño: Técnicas de Reducción de La Discrecionalidad Abusiva. Ediciones Iuris Dictio.

Urieles, R. (01 de junio 2022). Separan a rector y a dos profesores por abusos en colegio de Santa Marta. *El tiempo*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/separan-a-rector-y-dos-profesores-por-acoso-en-colegio-de-santa-marta-676814>

Vargas, J. (01 de julio 2020). Denuncian doce casos de abuso sexual contra niñas indígenas en el Amazonas. *RCN Radio*. Recuperado de <https://www.rcnradio.com/colombia/denuncian-doce-casos-de-abuso-sexual-contra-ninas-indigenas-en-el-amazonas>

Vélez, L. (2022). Acoso y abuso sexual, una historia de terror sin fin. *IFM Noticias*. Recuperado de <https://ifmnoticias.com/acoso-y-abuso-sexual-una-historia-de-terror-sin-fin/>

Villa, I. y Tunal, P. (2019). Estudio del delito de acoso sexual y su aplicación a conductas contra menores de 14 años, en responsabilidad por terminación anticipada (Trabajo de maestría inédito). Universidad Autónoma Latinoamericana. Medellín, Colombia. Recuperado de [http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/1329/1/unaula\\_rep\\_pos\\_mae\\_der\\_pen\\_2019\\_estudios\\_delito\\_acoso\\_sexual.pdf](http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/1329/1/unaula_rep_pos_mae_der_pen_2019_estudios_delito_acoso_sexual.pdf)

Zubiría, J. (2009). La violencia en los colegios de Bogotá. Bogotá: Temis

ANEXOS:

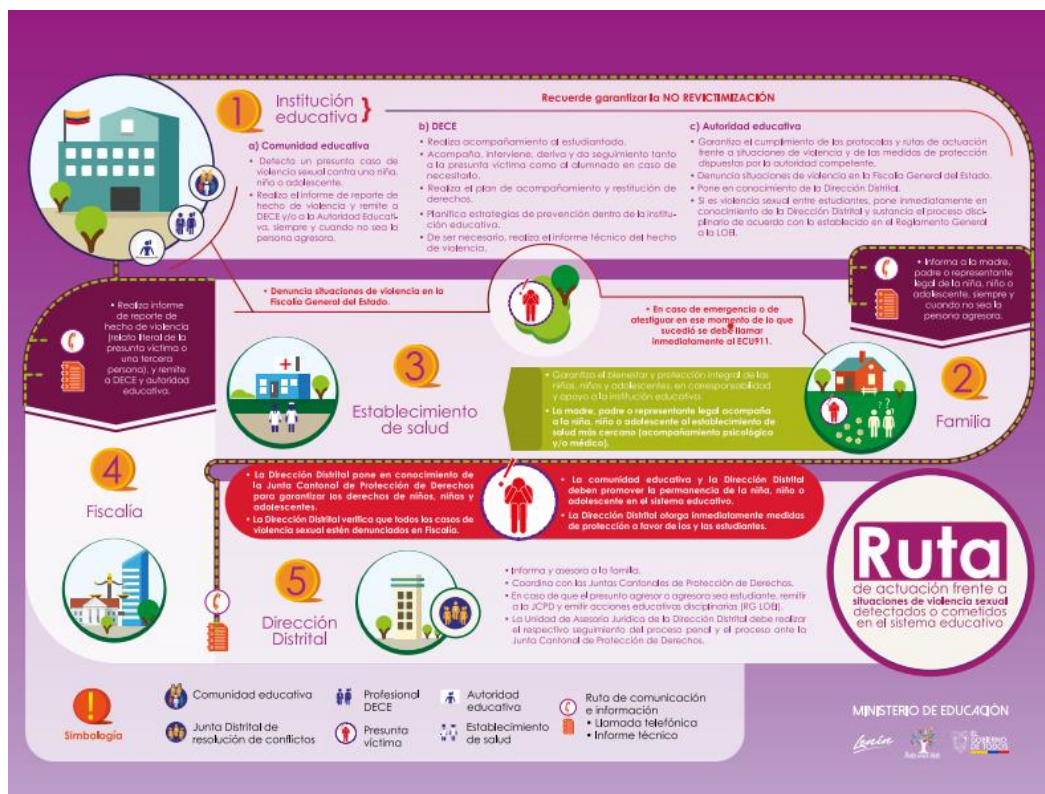


Figura 1



Figura 2. La activación de rutas de violencia conforme la Alcaldía de Medellín. Tomado de: Secretaría de Educación, 2022.